

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/429/2012/I y  
sus acumulados: IVAI-REV/430/2012/II  
e IVAI-REV/431/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
---**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE COATEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL  
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/429/2012/I y sus Acumulados IVAI-REV/430/2012/II e IVAI-REV/431/2012/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** y;

**R E S U L T A N D O**

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

**I.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó tres solicitudes de información ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00178812, 00178912 y 00179012 respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 3 a 4; 11 a 12; y 19 a 20 del expediente, correspondientemente, donde se advierte que requiere:

“Lista completa de las audiencias concedidas por el C. Presidente Municipal de Coatepec en su oficina de Palacio Municipal, entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando día, hora, persona(s), asuntos a tratar y copia simple de la bitácora o registro donde fueron asentadas la totalidad de las citas;

Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando razón social, monto mensual y anual a pagar, copia simple de cheques expedidos a cada medio y copia simple de sus respectivas pólizas, así como lista del personal acreditado a la Dirección General de Comunicación Social y la percepción salariales(sic) mensual asignado a cada uno de los empleados; y

**IVAI-REV/429/2012/I  
y sus acumulados  
IVAI-REV/430/2012/II  
e  
IVAI-REV/431/2012/III**

Lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la Tesorería Municipal entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando nombre razón social, motivo de la ayuda o apoyo, cantidad otorgada y comprobación de la entrega."

**II.** Consta en los historiales del seguimiento de las solicitudes de información, consultables a fojas 5, 13 y 21 del expediente, que en fecha dos de mayo de dos mil doce, se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta a las solicitudes folios 00178812, 00178912 y 00179012.

**III.** En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el promovente -----  
---- interpone, vía sistema Infomex-Veracruz, tres recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, los cuales quedaron registrados bajo los folios PF00023012, PF00023112 y PF00023212, según consta en los acuses de recibo consultables a fojas 2, 10 y 18 de autos, señalando como agravio el incumplimiento de la entrega de la información, vencido el plazo de prórroga invocado por el sujeto obligado.

**IV.** En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentados, en fecha esa misma fecha, al promovente con sus escritos y anexos; formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/429/2012/I, IVAI-REV/430/2012/II e IVAI-REV/431/2012/III y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

**V.** En fecha cuatro de mayo del dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, decretó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/431/2012/III e IVAI-REV/430/2012/II al IVAI-REV/429/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, en virtud de existir identidad en las partes procesales.

**VI.** El nueve de mayo de dos mil doce, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/429/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/430/2012/II e IVAI-REV/431/2012/III el Consejero Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado a ----- con sus recursos de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su recurso;

**4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

**5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

**6).** Fijar las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de mayo de dos mil doce.

**VII.** El veinticinco de mayo de dos mil doce, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses; sin embargo, se da cuenta de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, el cual contiene los Alegatos que el recurrente estima pertinentes a sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Tener por admitidos y desahogados el mensaje de correo electrónico y su escrito adjunto, debiendo dársele el valor que le corresponda al resolver; y tener por presentado al recurrente con los Alegatos que estimó pertinentes para la presente diligencia, a los que se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

- 2).** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;
- 3).** Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil doce;
- 4).** Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;
- 5).** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b y f del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio, enviado por correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México, en el domicilio en el que fue emplazado, y;
- 6).** Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

**VIII.** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010,

publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
  - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
  - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
  - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
  - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión que no obtuvo respuesta a sus solicitudes dentro del plazo prorrogado, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

**IVAI-REV/429/2012/I  
y sus acumulados  
IVAI-REV/430/2012/II  
e  
IVAI-REV/431/2012/III**

- a. Las solicitudes de información fueron formuladas ante el sujeto obligado en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 3 a 4; 11 a 12; y 19 a 20 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas, plazo que fue prorrogado por el sujeto obligado, por diez días hábiles más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley antes citada, por lo que tuvo hasta el veintiséis de abril de dos mil doce para proporcionar respuesta a las solicitudes.
- c. En estas condiciones, al no encontrarse documentada respuesta alguna por parte del sujeto obligado, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr, desde el día veintisiete de abril al veintidós de mayo del actual; por lo que si los tres medios recursales se tuvieron por presentados el cuatro de mayo de dos mil doce, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.unidosporcoatepec.com** no encontrando la información solicitada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

**c).** Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----  
-----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz .

**e).** Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.



- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Consta en los acuses de los recursos de revisión, consultables a fojas a fojas 2, 10 y 18 de autos, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo prorrogado previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En efecto las constancias que obran en autos, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 34 a 39 que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el día once de mayo de dos

mil doce, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil doce, a las diez horas, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio la falta de respuesta a sus solicitudes de información dentro del plazo prorrogado previsto por la ley de la materia, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:
  - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
  - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
  - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
  - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
  - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
  - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

**Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como

un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente formuló vía sistema Infomex-Veracruz tres solicitudes de información en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, por medio de las cuales requiere al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

**“Lista completa de las audiencias concedidas por el C. Presidente Municipal de Coatepec en su oficina de Palacio Municipal, entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando día, hora, persona(s), asuntos a tratar y copia simple de la bitácora o registro donde fueron asentadas la totalidad de las citas;**

**Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando razón social, monto mensual y anual a pagar, copia simple de cheques expedidos a cada medio y copia simple de sus respectivas pólizas, así como lista del personal acreditado a la Dirección General de Comunicación Social y la percepción salariales(sic) mensual asignado a cada uno de los empleados;  
y**

**Lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la Tesorería Municipal entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando nombre razón social, motivo de la ayuda o apoyo, cantidad otorgada y comprobación de la entrega.”**

De las actuaciones que obran en el sumario, valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dentro del plazo prorrogado establecido en el numeral 61 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha nueve de mayo de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso f, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a sus solicitudes de información, toda vez que aún cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, destacándose que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o proporcionó la información requerida.

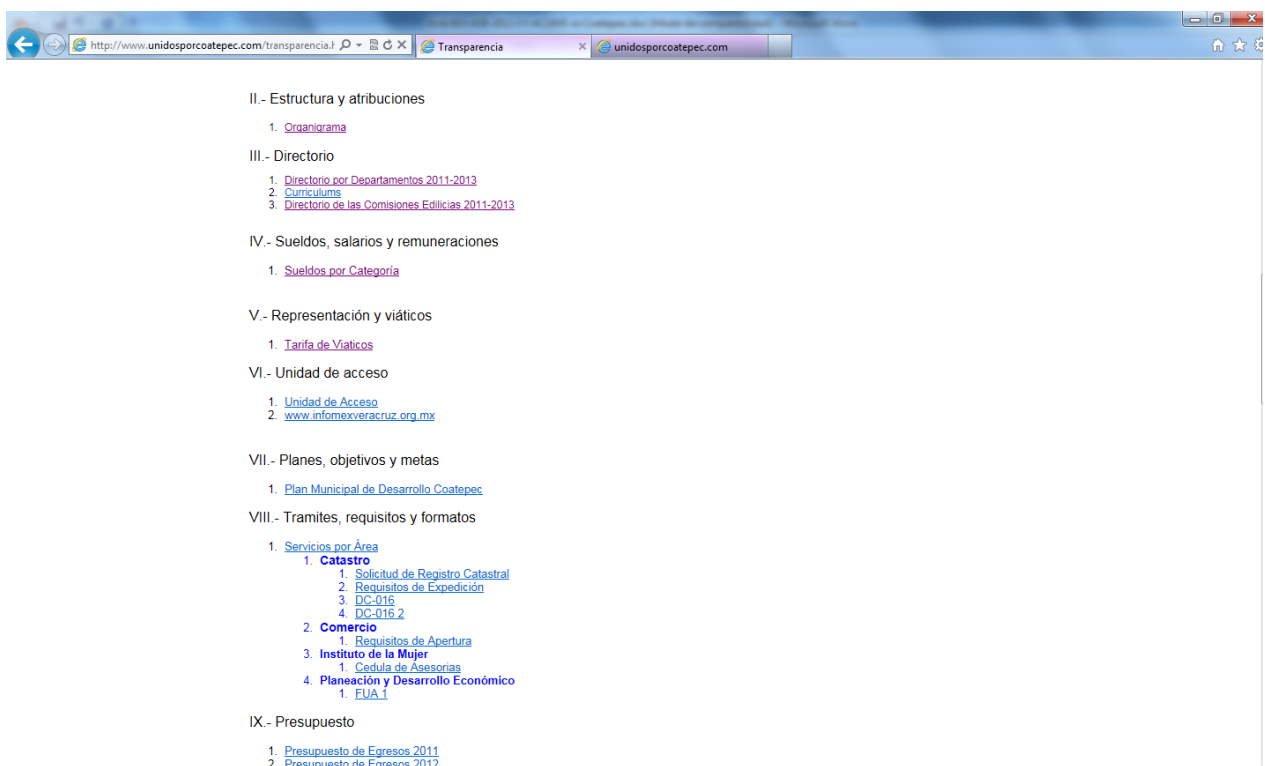
Con base en lo anterior, es probado para este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, amén de que el sujeto obligado está en condiciones de atender las solicitudes de información del promovente, atento a las consideraciones siguientes:

**IVAI-REV/429/2012/I  
y sus acumulados  
IVAI-REV/430/2012/II  
e  
IVAI-REV/431/2012/III**

Respecto a la **Lista completa de las audiencias concedidas por el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, en su oficina de Palacio Municipal, entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando día, hora, persona(s), asuntos a tratar y copia simple de la bitácora o registro donde fueron asentadas la totalidad de las citas**, se trata de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe proporcionarla.

Cabe señalar que de acuerdo al organigrama publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, se aprecia que el Presidente Municipal tiene a su cargo un Secretario Particular y que dentro de las principales funciones de los Secretarios Particulares generalmente se encuentran las de coordinar la audiencia y la agenda del Presidente Municipal.

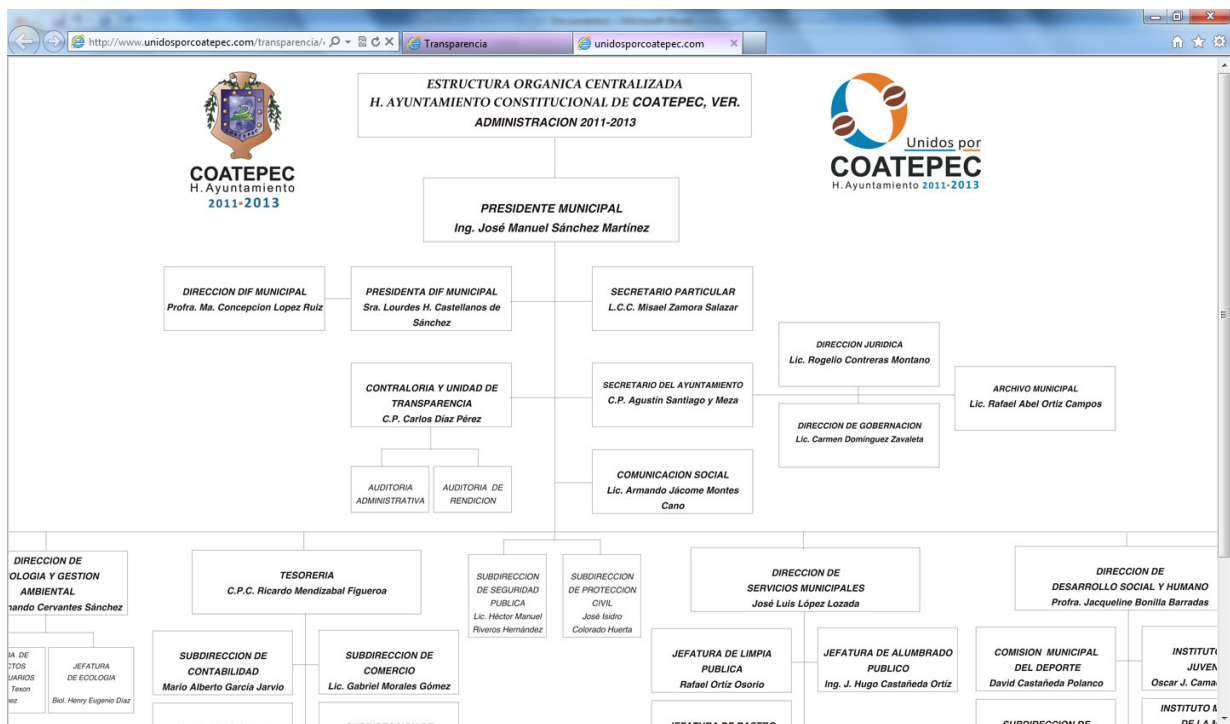
Sin embargo, a pesar de que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de la materia y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que es una obligación de transparencia publicar la estructura orgánica y las atribuciones de de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y procedimientos, el portal del sujeto obligado en el apartado correspondiente únicamente se encuentra publicado el organigrama, incumpliendo así con lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, tal y como se aprecia a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia/>. The page content is a list of links organized into sections:

- II.- Estructura y atribuciones
  - 1. [Organigrama](#)
- III.- Directorio
  - 1. [Directorio por Departamentos 2011-2013](#)
  - 2. [Currículums](#)
  - 3. [Directorio de las Comisiones Edilicias 2011-2013](#)
- IV.- Sueldos, salarios y remuneraciones
  - 1. [Sueldos por Categoría](#)
- V.- Representación y viáticos
  - 1. [Tarifa de Viáticos](#)
- VI.- Unidad de acceso
  - 1. [Unidad de Acceso](#)
  - 2. [www.infomexveracruz.org.mx](#)
- VII.- Planes, objetivos y metas
  - 1. [Plan Municipal de Desarrollo Coatepec](#)
- VIII.- Trámites, requisitos y formatos
  - 1. [Servicios por Área](#)
    - 1. [Catastro](#)
      - 1. [Solicitud de Registro Catastral](#)
      - 2. [Requisitos de Expedición](#)
      - 3. [DC-016](#)
      - 4. [DC-016.2](#)
    - 2. [Comercio](#)
      - 1. [Requisitos de Apertura](#)
    - 3. [Instituto de la Mujer](#)
      - 1. [Certificado de Asesorías](#)
    - 4. [Planeación y Desarrollo Económico](#)
      - 1. [EUA.1](#)
- IX.- Presupuesto
  - 1. [Presupuesto de Egresos 2011](#)
  - 2. [Presupuesto de Egresos 2012](#)

**IVAI-REV/429/2012/I  
y sus acumulados  
IVAI-REV/430/2012/II  
e  
IVAI-REV/431/2012/III**



Debido a lo anterior, no fue posible consultar en específico las atribuciones y facultades del secretario particular del alcalde de Coatepec, Veracruz; no obstante, al tratarse de un servidor público y por las labores que el Presidente Municipal desempeña, debe existir una relación de audiencias, agenda o bitácora de las personas atendidas por él, por lo que le asiste la razón al recurrente en demandar su entrega.

Es importante hacerle saber al solicitante que el sujeto obligado únicamente está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley 848 y que por tratarse de documentos que pudiesen tener información tanto pública como confidencial deberá atenderse conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en cita, eliminando las partes reservadas y entregando únicamente la que tenga el carácter de pública.

En lo tocante al **Pago a medios de comunicación impresos y electrónicos entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando razón social, monto mensual y anual a pagar, copia simple de cheques expedidos a cada medio y copia simple de sus respectivas pólizas**, se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII, 11, y 56 al 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genere o posea, sobre todo porque se refiere a los gastos mensuales de enero de dos mil once al veintiséis de marzo del año en curso, destinados por la Tesorería Municipal al pago de medios de comunicación impresos y electrónicos, y copias simples de las facturas pagadas a cada medio de comunicación y de las pólizas de cheque.

Siendo que de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada Ayuntamiento contará con una Tesorería Municipal, la cual tiene dentro de sus facultades administrar los fondos municipales.

En ese tenor, los gastos para el pago de medios de comunicación impresos y electrónicos, deben estar comprendidos en el presupuesto aprobado y ejercido por el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, porque en términos de los artículos 301, 311, 316 y 326 del Código número 820 Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a lo establecido en el citado Código Hacendario, de lo que se colige que cualquier concepto de gasto debe contar previamente con la asignación presupuestal correspondiente; dicho de otro modo, en la división del presupuesto deben contemplarse las partidas específicas necesarias para solventar, durante el ejercicio fiscal respectivo, las actividades, obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, inclusive aquellas erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores.

Acorde a lo establecido en el diverso artículo 360, fracción IV del Código Hacendario Municipal en consulta, la Tesorería Municipal es la responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público municipal, por el plazo que señale la ley.

Ahora bien, por tratarse de documentos que contienen información tanto pública como confidencial deberá entregarse en términos acorde al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, se proporcionará únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales.

Ahora bien, el solicitante **requiere además la lista del personal acreditado a la Dirección General de Comunicación Social y la percepción salarial mensual asignado a cada uno de los empleados**, esto es, la plantilla del personal adscrito al área en cita, al respecto es de precisarse lo siguiente:

En relación a la lista o plantilla del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social, constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe proporcionarse al solicitante.

Información que es generada y debe ser resguardada por el sujeto obligado de conformidad con los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra disponen:

**“Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:**  
V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. **Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.**



Artículo 45. **La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal** se integrará por el Síndico y un Regidor y **tendrá las atribuciones siguientes:**

IV. **Formular** los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de **la plantilla de personal**, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. **Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste.

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado podrá designar representantes para que participen como observadores en la entrega y recepción.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser:

VII. **La plantilla y los expedientes del personal** al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente..."

**[Énfasis añadido]**

Además, en lo tocante a la percepción salarial de los empleados, es de señalarse que dicha información está prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que es relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo que se concluye que es información pública.

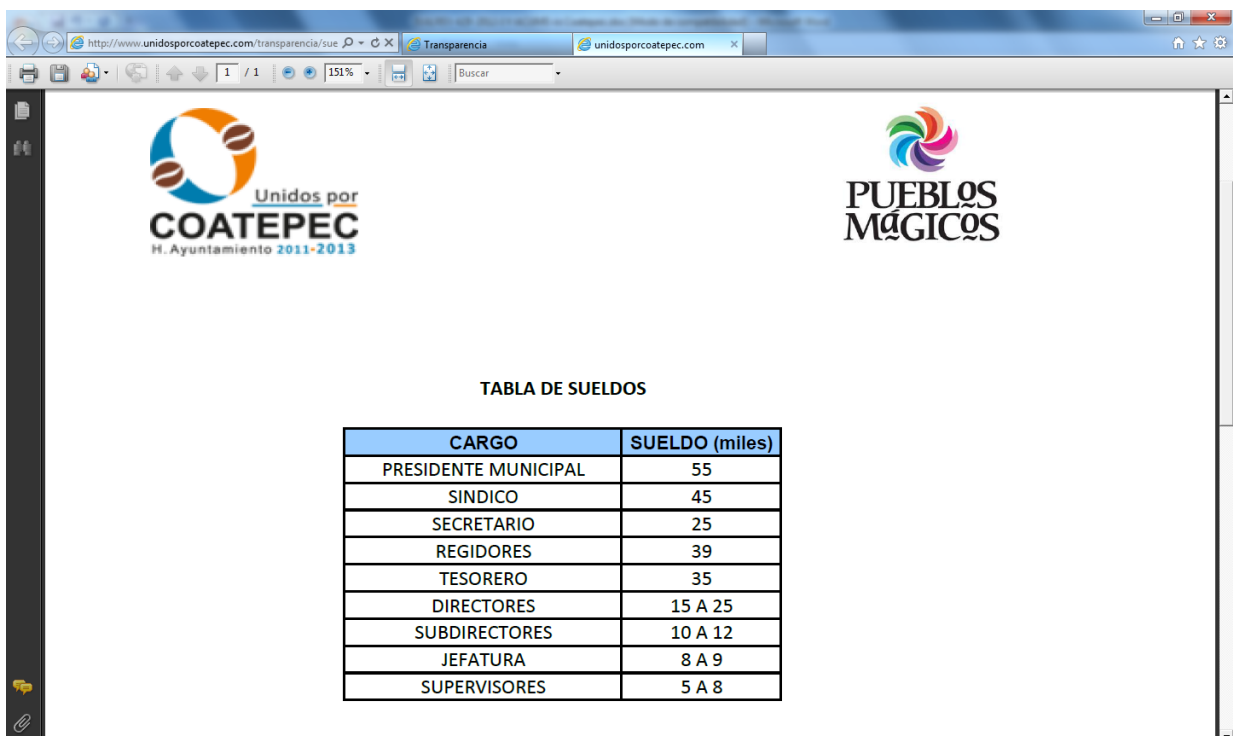
Esto es, se trata de información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada permanentemente sin que para ello sea necesario que exista una solicitud de información.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, desagregado por puestos.

A su vez la fracción II, del numeral Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que éstos perciban por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En virtud de lo anterior, se procedió a la consulta del Portal de Transparencia del sujeto obligado, precisamente la fracción IV que contiene lo relativo a sueldos y salarios: <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia/sueldos/sueldos.pdf>, advirtiéndose que se encuentra publicada únicamente una tabla de sueldos, en este sentido, es evidente que el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no cumple con publicitar y mantener actualizada, conforme a la Ley, sus obligaciones de transparencia, tal y como se visualiza a continuación:



CARGO	SUELDO (miles)
PRESIDENTE MUNICIPAL	55
SINDICO	45
SECRETARIO	25
REGIDORES	39
TESORERO	35
DIRECTORES	15 A 25
SUBDIRECTORES	10 A 12
JEFATURA	8 A 9
SUPERVISORES	5 A 8

Es de indicarse que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así

como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, porque se trata de información confidencial, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Luego, entonces conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información debe entregarse omitiendo cualquier dato personal que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

Finalmente, en relación a la **Lista completa de personas físicas o morales que recibieron recursos de la Tesorería Municipal entre el 1 de enero de 2011 y el 26 de marzo de 2012, especificando nombre razón social, motivo de la ayuda o apoyo, cantidad otorgada y comprobación de la entrega**, es importante señalar que se trata de una obligación de transparencia prevista en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

“Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

**XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos**, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

**[Énfasis añadido]**

**IVAI-REV/429/2012/I  
y sus acumulados  
IVAI-REV/430/2012/II  
e  
IVAI-REV/431/2012/III**

Asimismo, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos citados establece que además de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley antes citada, los sujetos obligados deberán incluir:

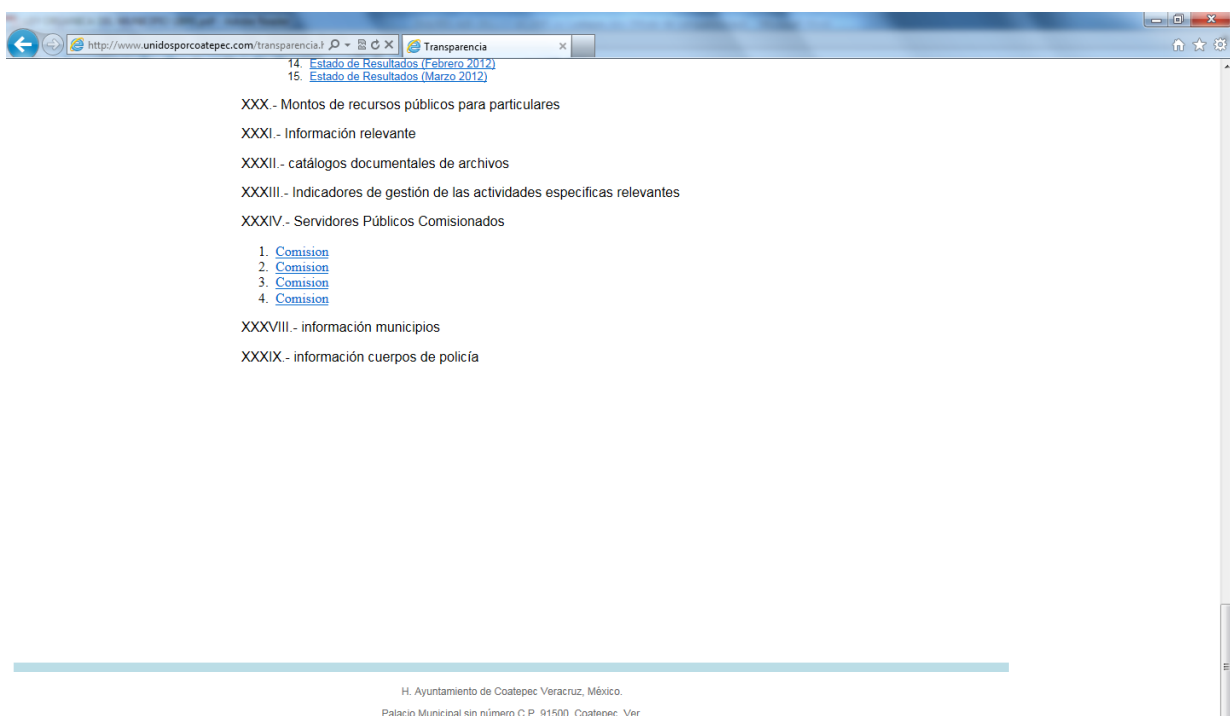
- a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
  - b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
  - c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones
- La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto."

Por lo que tal información deberá proporcionarse en términos de los dispositivos antes enunciados.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su segundo párrafo dispone que el Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento serán responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

Mientras que, de conformidad con el artículo 360 fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tesorero Municipal deberá administrar y conservar la documentación para la comprobación del gasto público.

Por lo antes enunciado, se procedió nuevamente a la consulta del Portal de transparencia del sujeto obligado, advirtiéndose que el apartado relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley 848, se encuentra deshabilitado, tal y como se observa a continuación:



Comprobándose, que esta obligación de transparencia no se encuentra publicada en el Portal del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, conforme lo marca la Ley de Transparencia vigente.

En esa tesitura, se concluye que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, al no permitir el acceso a ésta al Ciudadano -----.

Debido a que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando acerca de la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá dar respuesta a las solicitudes de información, lo que deberá efectuar además de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información formuladas en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Igualmente, la información solicitada que corresponda a una obligación de transparencia, deberá ponerse a disposición del solicitante por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, a través del Sistema Infomex-Veracruz y vía correo electrónico -----, que fuera autorizada en autos por el recurrente, emita respuesta a las solicitudes de información 00178812, 00178912 y 00179012 a -----, en los términos del presente considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso

contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce; y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por conducto de

su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la parte recurrente y mediante oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público denominado Correos de México al sujeto obligado; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación

y Vinculación Ciudadana, atentos a las inconsistencias señaladas en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **dieciocho de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas  
Consejera Presidenta**

**José Luis Bueno Bello  
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras  
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario de Acuerdos**